



RECOMENDACIÓN No. 74 /2021

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y NO DISCRIMINACIÓN, EN AGRAVIO DE QV, POR LA NEGATIVA A LA INCORPORACIÓN Y ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR PARTE DEL MECANISMO PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Ciudad de México, a 3 de noviembre de 2021

Mtro. Adán Augusto López Hernández
Secretario de Gobernación

Distinguido Secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 al 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente CNDH/6/2021/3579/Q, relacionados con el caso de QV, en el que acreditaron violaciones a sus derechos humanos, a la seguridad jurídica y no discriminación, por la negativa a la incorporación y adopción de medidas de protección por parte del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Secretaría de Gobernación

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11 fracción VI, 16 y 113 párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Los datos referidos se pondrán en conocimiento de la autoridad

recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, la cual tiene el deber de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

NOMBRE	CLAVE
Víctima	QV

4. A lo largo del presente documento, la referencia a distintas instituciones, dependencias y ordenamientos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

NOMBRE	ACRÓNIMO
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas	LPPDDHP
Reglamento de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas	RELPPDDHP
Ley que crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano	LNOTIMEX
Estatuto Orgánico de Notimex, Agencia de Noticias del Estado Mexicano	ENOTIMEX
Manual de Organización de Notimex, Agencia de Noticias del Estado Mexicano	MNOTIMEX
Secretaría de Gobernación	SEGOB
Mecanismo de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas	MPPDDHP
Titular de la Unidad de Recepción de Casos y Recepción Rápida	URCRR



I. HECHOS.

5. El 5 de mayo de 2021, se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja de QV, en el que refirió haber recibido por parte de diversos medios una serie de ataques y desprestigio hacia su persona, lo cual le agravia, ya que en su opinión tales hechos buscan dañar su imagen y credibilidad como comunicadora.

6. Como consecuencia de los ataques sufridos a su persona QV, solicitó el 7 de abril de 2021, de manera urgente a la Subsecretaría de Derechos Humanos y Presidencia del Mecanismo de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, las medidas de protección que la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida estimara procedentes y de urgente aplicación con el objeto de dar protección a su persona.

7. Derivado de su solicitud, antes referida, el 29 de abril de 2021, la Subsecretaría de Derechos Humanos y Presidencia del Mecanismo de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, mediante oficio notificó a QV, que sus manifestaciones expuestas en su solicitud no configuraron una agresión y/o que con motivo de su labor como persona periodista o derivado del ejercicio de su actividad periodística, si no que provienen de un asunto de carácter laboral.

8. Por lo anterior, este Organismo Autónomo radicó el expediente número **CNDH/6/2021/3579/Q**, en cual se solicitó a la Secretaría de Gobernación los requerimientos correspondientes.

II. EVIDENCIAS

9. Escrito de queja presentado por QV el 5 de mayo de 2021, ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al cual adjuntó la siguiente información:

9.1 Oficio URC/405/2021, de 29 de abril de 2021, mediante el cual el Mecanismo de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, rechazó su solicitud de medidas de protección.

10. Oficio número CEN/1043/2021, de 11 de mayo de 2021, mediante el cual el Mecanismo de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y



Periodistas, reitera a este Organismo Autónomo su postura de no ejercer su competencia ante la solicitud de QV; además, se manifiesta atento a fin de atender el caso de QV, a través del procedimiento de queja en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

11. Oficio número CEN/1092/2021, de 13 de mayo de 2021, mediante el cual el Mecanismo de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, informó a este Organismo Autónomo que, la postura y argumento sostenidas en el oficio CEN/1043/2021, de 11 de mayo de 2021, continúan vigentes, en el sentido de que se sustenta que las manifestaciones vertidas por QV ante ese Mecanismo, guardan relación exclusiva con el ejercicio de su encargo como Directora General de NOTIMEX, y no con motivo de una labor periodística y/o relativa a su libertad de expresión.

12. Oficio número CNDH/6VG/187/2021, de 12 de mayo de 2021, mediante el cual este Organismo Autónomo exhorta al Mecanismo de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas a reconsiderar su postura, por lo que hace a la negativa de otorgar medidas cautelares a QV.

13. Oficio número SSPC/UGATJ/DGCDH/01308/2021, de 3 de junio de 2021, mediante el cual la citada Secretaría de Gobernación, en respuesta a la solicitud de este Organismo Nacional, en el sentido de otorgar medidas cautelares de protección necesarias para la salvaguarda urgente de los derechos humanos de QV, consideró viable la implementación de medidas cautelares.

14. Oficio número GN/DH/4454/2021, de 10 de junio de 2021, emitido por la Unidad de Protección a los Derechos Humanos de la Guardia Nacional de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, informó las acciones implementadas, a fin de dar cumplimiento a las medidas cautelares a favor de QV.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

15. QV presentó inconformidad ante este Organismo Autónomo, toda vez que el Mecanismo de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, rechazó su petición en el sentido de que esa instancia le otorgara medidas de protección de urgente aplicación, toda vez que había sido objeto de amenazas por



su labor al frente de NOTIMEX, por lo anterior, este Organismo Nacional radicó el expediente CNDH/6/2021/3579/Q.

16. Por otra parte, a solicitud de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC), otorgó medidas cautelares de protección necesarias para la salvaguarda urgente de los derechos humanos de QV.

IV. OBSERVACIONES.

17. En este apartado se realiza un análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/6/2021/3579/Q, con un enfoque de máxima protección de la víctima, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como de la CrIDH.

18. Lo anterior, con fundamento en el artículo 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y para determinar violaciones a los derechos humanos en agravio de QV, derivado a que el MPPDDHP se negó a brindarle medidas de protección, en razón a que no la consideró periodista sino servidora pública, de ahí que una vez analizadas las evidencias que integran el expediente de queja, se concluye que se acreditó violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y discriminación, en virtud de los elementos y razones que a continuación se exponen:

CONSIDERACIONES PREVIAS.

❖ Funciones de NOTIMEX

19. Primeramente, es de señalar que los fines que persigue NOTIMEX, son entre otros, los de coadyuvar con el **derecho a la información mediante la prestación de servicios profesionales** en materia de noticias al Estado mexicano y a cualquier otra persona, entidad u organismo público o privado, nacional o extranjero. De conformidad con los artículos 1º de la LNOTIMEX, y 1º del ENOTIMEX, establecen que la difusión por parte de QV en un portal destinado a difundir contenido noticioso de la actividad pública del Estado.

20. En ese sentido esta Comisión Nacional, considera que la actividad de QV y de NOTIMEX es un servicio profesional especializado en noticias que tiene el fin social de hacer del conocimiento público la actividad del Estado mexicano, incluyendo la corrupción que pudiere haber en su interior, la visibilización de la corrupción y su denuncia pública es indispensable para prevenir desvíos de recursos que pudieran ser destinados a la coadyuvancia con el derecho humano a la información, es decir para fondear el proyecto NOTIMEX y los fines que se disponen en la LNOTMEX y el ENOTIMEX. Lo anterior tiene su fundamento en La Guía Técnica de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, emitida en 2010 por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, cuyo artículo 13 bajo el rubro: “Participación de la sociedad”, mismo que a la letra dispone:

“1. Cada Estado parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa. Esa participación debería reforzarse con medidas como las siguientes:

a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones;

b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información;

c) Realizar actividades de información pública para fomentar la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares y universitarios;

d) Respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción. Esa libertad podrá estar sujeta a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

e) Garantizar el respeto de los derechos o la reputación de terceros;

f) Salvaguardar la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas.

2. Cada Estado parte adoptará medidas apropiadas para garantizar que el público tenga conocimiento de los órganos pertinentes de lucha contra la corrupción mencionados en la presente Convención y facilitará el acceso a dichos órganos, cuando proceda, para la denuncia, incluso anónima, de cualesquiera incidentes que puedan considerarse constitutivos de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

SINOPSIS

La prevención y el control de la corrupción son una forma de promover la buena gobernanza y una reforma más amplia de los servicios públicos para que sean más eficientes y eficaces (...).

21. Asimismo, el artículo en mención dispone de ocho apartados bajo el rubro: “II. Problemas prácticos y soluciones”, algunos de dichos apartados coinciden en la actividad de NOTIMEX y son: II. Sensibilizar a la opinión pública con respecto a la corrupción, II.5 Libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción y restricciones correspondientes, II.7 Acceso del público a la información

22. Considerando lo anterior, los fines de NOTIMEX son armónicos con la finalidad del instrumento internacional anteriormente citado para coadyuvar en el combate a la corrupción a través de la publicitación de información sobre los servicios que presta el Estado y las funciones que desempeña cada ente público, incluida información sobre la forma de denunciar la corrupción y libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción y restricciones correspondientes, pero sobre todo, es armónico con lo dispuesto en el artículo 13 en su apartado: “II.5. Libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción”.

23. En nuestro país, el Estado de Derecho sienta sus bases en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que contiene un catálogo de derechos fundamentales, garantes, entre otros bienes jurídicos tutelados, de la integridad y seguridad personal, y de la seguridad jurídica, lo que incluye una debida procuración, e impartición de justicia en favor de los gobernados y, en este caso específico, de la libertad de expresión.

❖ **Contexto de la libertad de expresión, en los profesionales del periodismo.**

24. La libertad de expresión, en el orden jurídico mexicano, es reconocida como un derecho fundamental, tanto del pensamiento como de las manifestaciones escritas. En el artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; por su parte, el artículo 7º, primer párrafo, del citado ordenamiento prevé la inviolabilidad de la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, por lo que ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

25. De los instrumentos internacionales y regionales que contienen las bases en materia de libertad de expresión destaca el contenido de los artículos 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que coinciden en establecer que todo individuo tiene derecho a la libertad de expresión. Asimismo, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en sus puntos 1º, 4º, 5º, 6º, 7º y 9º, establece que la libertad de prensa es esencial para la realización del pleno y efectivo ejercicio de la libertad de expresión e instrumento indispensable para el funcionamiento de la democracia representativa.

26. La libertad de expresión no es una concesión del Estado, sino un derecho fundamental, mediante el cual los ciudadanos ejercen su derecho a recibir, difundir y buscar información, por lo que la censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida, debe estar prohibida. Más aún, el asesinato, secuestro, desaparición forzada, intimidación o amenaza cometida en contra de los profesionales del periodismo, así como la destrucción material de los medios de comunicación, se consideran violaciones a sus derechos fundamentales que coartan en su forma más violenta, la libertad de expresión. Por tanto, es deber del Estado prevenir e investigar estos hechos y sancionar a sus autores materiales e intelectuales como un principio de justicia, así como para impedir la impunidad y asegurar a las víctimas una reparación adecuada.

27. El derecho a la libertad de expresión y opinión son elementos fundamentales de los primeros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. En una de las consideraciones de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se



señala que “el menosprecio de los derechos humanos ha originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra”. La libertad de expresión no solamente comprende el derecho a difundir información, sino ideas, investigación e información, constituyendo un derecho individual que además guarda relación con los derechos colectivos en cuanto al derecho a la sociedad en general a recibir información y opiniones sobre diversos temas políticos, sociales, culturales, del comercio, corrupción o publicitarios.¹

28. Agredir a un periodista o a un comunicador en el ejercicio de su labor de periodismo, es agredir a la sociedad en su derecho a ser informada, a conocer, comunicar y tomar decisiones libres, autónomas e informadas.

29. Cuando se agrede a un periodista no sólo se violan sus derechos individuales, también se violan, como sociedad, nuestros derechos colectivos. Y es que la libertad de expresión constituye uno de los ejes sobre los que se fundamenta la democracia. Gracias a la libertad de expresión y de información, podemos construir nuestra exigencia para el pleno ejercicio de otros derechos, ejercer de modo más eficaz nuestra ciudadanía y fortalecer el tejido social. El ejercicio efectivo del derecho a la libertad de opinión y de expresión es un importante indicador del grado de protección de otros derechos humanos y libertades, teniendo presente que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí.²

30. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Organismo Público Autónomo del Estado mexicano, cuyo objetivo esencial es proteger, observar y promover los derechos humanos previstos en el orden jurídico mexicano y en instrumentos jurídicos internacionales, se ha comprometido a fomentar y fortalecer mecanismos para prevenir las violaciones en perjuicio de los periodistas y comunicadores en México.

31. Un “comunicador o periodista” es aquella persona que se dedica a informar de manera libre a la sociedad, la cual también ejerce su derecho a recibir información y

¹ Ver más en caso Ballantyne y otros c. Canadá, párr. 11.3, Comité de Derechos Humanos, año 1993.

² Resolución A/HRC/RES/12/16 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 12 de octubre de 2009.

generar una opinión propia. Un Estado en que se garanticen efectivamente estos derechos favorece la democracia y el respeto a los derechos humanos.

32. En 1993, la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró el 3 de mayo como el Día Mundial de la Libertad de Prensa (decisión 48/432, de 20 de diciembre). Esta medida tuvo su origen en la Conferencia General de la UNESCO que, en una resolución de 1991 sobre la "Promoción de la libertad de prensa en el mundo", había reconocido que una prensa libre, pluralista e independiente era un componente esencial de toda sociedad democrática. Por otra parte, la Organización de las Naciones Unidas cuenta con un Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión³, cuyo mandato consiste en:

- a) Reunir toda la información pertinente dondequiera que ocurran casos de discriminación, amenazas y actos de violencia y hostigamiento, incluso persecución e intimidación, contra profesionales en la esfera de la información que ejercen el derecho a la libertad de opinión y de expresión;
- b) Recibir información fidedigna y confiable de los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales y cualesquiera otras partes que tengan conocimiento de estos casos.

33. La violencia en perjuicio de periodistas y comunicadores a nivel mundial ha despertado la preocupación de los órganos especializados en la materia. Por ello, el 2 de febrero de 2010, el Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) para la Libertad de los Medios de Comunicación, la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) se reunieron en Washington para emitir una declaración conjunta respecto de los diez desafíos claves para la libertad de expresión en la próxima década. El tercer punto aborda la violencia contra periodistas y expresa lo siguiente:

34. Particularmente, se encuentran en riesgo los periodistas que cubren problemas sociales, incluyendo crimen organizado o narcotráfico, que critican al gobierno o a los

³ La Comisión de Derechos Humanos decidió, por resolución 1993/45 de 5 de marzo de 1993, designar a un relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión.



sectores de poder, que cubren violaciones a los derechos humanos o corrupción, o que trabajan en zonas de conflicto. Reconociendo que la impunidad genera más violencia, estamos particularmente preocupados por lo siguiente:

1. Estas agresiones no reciben la atención que merecen y no se asignan recursos suficientes que permitan prevenirlas o –cuando se producen- investigarlas y juzgar a quienes las perpetran.

2. No se reconoce la necesidad de adoptar medidas especiales para abordar estas agresiones, que no sólo suponen un ataque contra la víctima, sino que además vulneran el derecho de las demás personas a recibir información e ideas.

3. La ausencia de medidas de protección para periodistas que han sido desplazados como resultado de estas agresiones.

35. Asimismo, en el marco del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el Estado mexicano aceptó diversas recomendaciones en materia de derechos humanos derivadas del Examen Periódico Universal⁴, ocho de las cuales se refieren específicamente a la protección de comunicadores y periodistas en México, a saber:

- Adoptar las medidas necesarias para erradicar la impunidad de las violaciones de los derechos humanos, en particular las cometidas contra las mujeres, pueblos indígenas y periodistas;

- Invitar a las ONG dedicadas a la promoción de la libertad de prensa a participar en un diálogo constructivo sobre los medios por los que México puede poner coto a la violencia contra los periodistas y garantizar la libertad de prensa;

- Fortalecer los derechos de los periodistas y la libertad de los medios de comunicación; hacer que los gobiernos, a nivel tanto estatal como municipal cumplan con su responsabilidad de proteger la libertad de los medios de comunicación;

⁴ El examen de México se celebró el 10 de febrero de 2009, en el marco del cuarto período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. Las recomendaciones emitidas al Estado mexicano se encuentran en el Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal respecto de México (A/HRC/11/27), distribuido el 5 de octubre de 2009.

- Adoptar medidas más eficaces para combatir la violencia contra los periodistas y el personal de los medios de comunicación; proporcionar a estas personas mayores garantías y velar por su seguridad en el desempeño de sus deberes profesionales, en particular de los que investigan y denuncian casos de tráfico de drogas y corrupción;
- Crear el marco jurídico adecuado a fin de que la Fiscalía Especial para los delitos cometidos contra periodistas tenga la competencia necesaria para investigar y enjuiciar a los autores con mayor independencia;
- Investigar los casos de agresiones y actos de violencia y amenazas en perjuicio de periodistas y defensores de los derechos humanos, a fin de someter a la justicia a los autores, e intensificar los esfuerzos para garantizar que la investigación de las agresiones contra los defensores de la libertad de expresión se haga a nivel federal;
- Velar porque se investiguen y enjuicien de forma efectiva los delitos y violaciones cometidos contra periodistas, abogados y defensores de los derechos humanos; que se castigue a los responsables; que se dé una respuesta pronta a las denuncias de amenazas, acosos e intimidación de periodistas, abogados y defensores de los derechos humanos y se adopten medidas adecuadas para su seguridad; y
- Mejorar la eficacia de las "medidas cautelares" para proteger a los defensores de los derechos humanos, en particular adoptando estrategias eficaces e integrales de prevención, a fin de prevenir las agresiones y proteger la vida y la integridad física de los periodistas y defensores de los derechos humanos.

36. A pesar de las recomendaciones y observaciones sobre la condición de quienes ejercen la libertad de expresión en México, emitidas a través de la propia Comisión Nacional y de los organismos no gubernamentales nacionales e internacionales, la situación de las violaciones cometidas en perjuicio de los comunicadores y periodistas es cada vez más preocupante.

37. La CNDH ha identificado que las violaciones en perjuicio de los periodistas y comunicadores en México incluyen homicidios, amenazas, desaparición, secuestro, tortura y detenciones arbitrarias. Principalmente, se detecta una deficiente atención en materia de prevención del delito y procuración de justicia cuando los periodistas y

comunicadores resultan víctimas del abuso del delito, del poder y de la indolencia de las autoridades.

38. En atención a dichos hechos esta Comisión Nacional emitió el 19 de agosto de 2009, la Recomendación General 17, *“Sobre los casos de agresiones a periodistas y la impunidad prevaleciente, en la cual se subraya la necesidad de reconocer la posición de los periodistas como un sector particularmente destinatario de agresiones y de violaciones a sus derechos humanos, así como de proteger la esencial actividad pública que realizan en la vida democrática del país, especialmente en los casos en que los profesionales de la información cubren situaciones de conflicto armado o de emergencia, circunstancias en las que deben ser sujetos de especial protección, a fin de garantizar que dispongan de medios para cumplir con su función informativa”*.

39. En la citada Recomendación antes señalada, se advierte sobre la urgente necesidad de impulsar una procuración de justicia efectiva, completa e independiente, ante las agresiones que se cometen en perjuicio del gremio periodístico. Las acciones de investigación realizadas por la autoridad, pocas o muchas según el caso, nunca serán suficientes en tanto los ataques y crímenes no se resuelvan, no se identifique ni se castigue a los responsables y mientras no se conozca el paradero de los periodistas desaparecidos.

A. Violación al Derecho a la seguridad jurídica, por omitir brindar protección y auxilio de los ataques de los que fue objeto QV, en el ejercicio de sus funciones de periodismo.

40. La seguridad jurídica, que materializa el principio de legalidad, es un atributo que tiene toda persona al vivir dentro de un Estado de Derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga sin duda alguna los límites de las atribuciones de cada autoridad y su actuación no se debe regir de ninguna manera de forma arbitraria o caprichosa, sino que ésta debe quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14 y 16 constitucionales.

41. En un Estado de Derecho, la observancia de la Ley se convierte en el principio básico para la vida pública; siendo esta condición la que da certeza de que las personas servidoras públicas no actuarán discrecionalmente, sino que sus actos se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé.



42. La importancia de este derecho radica en la tranquilidad de la ciudadanía en que la actuación de los entes públicos no es discrecional y que sus actos se ajustarán a normas concretas y, fundamentalmente, de conocimiento general; en consecuencia, que tales actos serán conforme a los parámetros señalados en la normatividad correspondiente.

43. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanen, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida, a fin de que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. Así, la restricción de un derecho debe ser utilizada estrictamente para los casos que lo ameriten, a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados⁵.

44. Las obligaciones de las autoridades del Estado mexicano para cumplir con el derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad están consideradas también en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 9 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁶.

45. En la misma lógica, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible reconoce la importancia de garantizar el Estado de Derecho. Su objetivo número 16 insta a “Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles”. En consonancia, su tercera y sexta metas urgen a fomentar el estado de derecho y a crear instituciones eficaces, responsables y transparentes a todos los niveles.

46. La SCJN, en jurisprudencia constitucional decretó que: “La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁵ CNDH. Recomendación 25/2016 del 30 de mayo de 2016, párr. 31.

⁶ Ibidem, párr. 35.

Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenoriza un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad⁷.

47. Una de las atribuciones y obligaciones de las autoridades es la de proteger a las víctimas cuando exista un riesgo inminente que pueda afectar sus derechos. Esa acción de proteger se convierte en la obligación de garantizar la integridad y seguridad de las personas, para lo cual es indispensable que se haga uso de las medidas de protección adecuadas y eficientes para salvaguardar los bienes jurídicos de quienes se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad.

48. Esta obligación sólo es exigible cuando la autoridad tenga conocimiento de un riesgo real e inmediato y toda vez que existan posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Según la CrIDH, los Estados deben disponer de medidas especiales de protección, adecuadas y efectivas. Para que las medidas sean adecuadas deben ser idóneas para enfrentar la situación de riesgo en que se encuentra la persona y, para ser efectivas, deben ser capaces de producir los resultados para los que han sido concebidas⁸.

49. En el caso que nos ocupa, MPPDDHP, consideró óbice el nombramiento de QV, para otorgar las medidas de protección solicitadas, lo anterior cobra relevancia, toda vez que la denuncia presentada por QV sobre las irregularidades al interior de NOTIMEX, fueron hechas en su calidad de Directora de esa Agencia de noticias, y la difusión de esos actos ante la opinión pública la realizó en su calidad de periodista.

⁷ Época: Novena Época, Registro: 174094, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 144/2006, Página: 351. GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.

⁸ Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala, CrIDH, sentencia de 28 de agosto de 2014 (Fondo), párr. 157

50. Por lo anterior, resulta deficiente la determinación de MPPDDHP, bajo el argumento de que el caso obedeció a un asunto de carácter laboral, relacionado con el cargo público que ostenta QV, al respecto, este Organismo Nacional estima que lo procedente es respetar sin restricción alguna la garantía de igualdad y no discriminación ante la Ley, atendiendo puntualmente a lo previsto en el artículo 26 de la LPPDDHP, toda vez que se dejó de considerar que QV se encontraba en peligro inminente y de riesgo alto, por lo que debió otorgar la protección a través del procedimiento extraordinario. Por lo que la citada determinación viola el derecho a la protección y auxilio de una persona en contexto de vulnerabilidad, toda vez que QV es periodista de profesión aun cuando al momento de los hechos estuviere ostentando un cargo público, al solicitar las medidas de protección, pues la reputación y credibilidad de un periodista es eje rector de su función.

51. Ante la determinación del MPPDDHP, al no establecer condiciones para el otorgamiento de medidas de protección en favor de QV, la ubica en un claro estado de indefensión, así como a otros periodistas o defensores de derechos humanos que requieran medidas de protección, al encontrarse bajo o ante un riesgo inminente o un hecho de imposible reparación con motivo de su profesión y se encuentren ocupando un cargo público.

52. El Estado tiene una responsabilidad reforzada en sus obligaciones de prevención y protección cuando existe el riesgo de que se produzcan crímenes en contra de personas defensoras y periodistas, como el caso de QV, por situaciones concretas en las que las autoridades saben o deberían haber sabido que hay un riesgo real e inmediato de que se cometan delitos de imposible reparación.

53. Respecto al MPPDDHP, creado en virtud de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas como un instrumento para abordar la problemática ante la situación de riesgo en la que viven periodistas y defensores civiles de derechos humanos, es necesario mencionar que, no obstante que la CNDH forma parte de su Junta de Gobierno, no ha sido ajena a la preocupación de diversas organizaciones de la sociedad civil respecto a sus deficiencias.

54. En el presente caso el MPPDDHP, dejó de prestar el auxilio a QV, al no observar que el daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación que en el ejercicio de su actividad periodística independientemente de sus funciones



como Directora de NOTIMEX, se encontraba en un estado de riesgo inminente, lo que no fue tomado en consideración por el MPPDDHP.

55. Este Organismo Nacional advierte de las constancias que integran el expediente CNDH/6/2021/3579/Q, que la SEGOB se negó a otorgar medidas cautelares en favor QV, transgrediendo con ello los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de QV, a mayor abundamiento, destaca el hecho de que, AR se limitó a orientar a QV.

56. En tal virtud, MPPDDHP no realizó las acciones necesarias para otorgar a QV las medidas cautelares solicitadas, lo que ha ocasionado que a QV no esté en posibilidad de contar con seguridad física y psicológica; limitándose únicamente a orientar a QV, a fin de que acudiera a otra instancia, lo cual demuestra el desinterés de MPPDDHP por garantizar a QV seguridad tanto en su persona, como en su estabilidad emocional.

B. Violación al Derecho a la no discriminación jurídica de QV, por su condición de ser persona servidora pública.

57. Se entenderá por discriminación, según establece la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo⁹.

58. La prohibición de la discriminación es un aspecto fundamental de los derechos humanos, presente en todos los tratados internacionales generales de la materia, tanto en el ámbito universal de protección de los derechos humanos (Sistema de Naciones Unidas) como en los ámbitos regionales (africano, americano y europeo).

⁹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Derecho a la no discriminación”, Segunda reimpresión de la segunda edición: julio, 2018, pág. 5 y 6.

59. Las convenciones generales del sistema de Naciones Unidas que contienen cláusulas de no discriminación respecto de los derechos consagrados en sus textos son la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 2o.); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2.1), y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 2.2). Estos instrumentos reconocen los derechos de todas las personas “sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

60. El artículo 1 de nuestra Carta Magna en su párrafo quinto prevé que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar lo derechos y libertades de las personas.

61. La discriminación es un fenómeno social que vulnera la dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas. Ésta se genera en los usos y las prácticas sociales entre las personas y con las autoridades, en ocasiones de manera no consciente.

62. La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, reglamentaria del quinto párrafo del artículo 1o. de la Constitución, es la encargada de desarrollar normativamente el principio de no discriminación y establece como su objeto la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación ejercidas contra cualquier persona, así como la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato. En virtud de esta Ley (artículo 2), corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país, y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

63. Asimismo, no se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos.

Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos¹⁰.

64. Las conductas discriminatorias pueden ser por actos, omisiones o prácticas sociales atribuidas a particulares, personas físicas o morales, así como a personas servidoras públicas federales, y a los poderes públicos federales, e impondrá en su caso las medidas administrativas y de reparación.

65. Discriminar quiere decir dar un trato distinto a las personas que en esencia son iguales y gozan de los mismos derechos; ese trato distinto genera una desventaja o restringe un derecho a quien lo recibe. Todas las personas pueden ser objeto de discriminación; sin embargo, aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja, ya sea por una circunstancia social o personal, son quienes la padecen en mayor medida¹¹.

66. Derivado de lo anterior, resulta importante destacar que, entre otros, los periodistas y/o comunicadores forman parte del grupo de personas vulnerables, toda vez que ejercen el derecho humano a la libertad de expresión tutelado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, entre otros, constituye un requisito *sine qua non* para la construcción y fortalecimiento de sociedades democráticas y del conocimiento. Asimismo, el derecho a defender se erige como un pilar en el que se sostiene la salvaguarda de las libertades fundamentales de los pueblos y los individuos, de tal suerte que la defensa de derechos humanos como la libertad de reunión, asociación, expresión, circulación, debido proceso, acceso a la justicia, por mencionar sólo algunos, constituye la valiosa labor que desarrollan los periodistas y/o comunicadores en la búsqueda del bien común. Lo anterior, resulta fundamental para la consolidación de un Estado de Derecho justo y eficaz, en el que se asegure una participación inclusiva de los diversos

¹⁰ Artículo 5 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

¹¹ IDEM pág. 6.



sectores sociales en la toma de decisiones, así como en el proceso de rendición de cuentas a cargo de las instituciones del país.

67. No obstante la relevancia y trascendencia social de la labor que desempeñan periodistas, comunicadores y defensores de derechos humanos, su actividad ha sido sistemáticamente obstaculizada por medios diversos en los que la censura, ya sea directa o indirecta, la estigmatización y el descrédito de su labor, han afectado de manera profunda y sensible a quienes ejercen tales derechos, colocándolos en una situación de vulnerabilidad que es preciso atender de manera prioritaria.

68. Luego entonces, se hace alusión a la defensa de personas defensoras de derechos humanos y periodistas que sufran agresiones con motivo de su labor, por lo que en tal aseveración, no se toma como óbice de protección el cargo, comisión o actividad que realice el agraviado en ese momento, si no del riesgo

69. Por lo que en el presente caso, es de hacer notar que la empresa NOTIMEX, tiene como misión es contribuir al desarrollo de la democracia y la imagen de México en el extranjero, mediante la cobertura noticiosa del ámbito nacional e internacional, para promover el derecho al libre acceso a información plural y oportuna, bajo los principios de veracidad, imparcialidad, objetividad, pluralidad, equidad y responsabilidad del periodismo, y toda vez QV en el ejercicio de su profesión se encuentra al frente de dicha organismo descentralizado de la administración pública federal ejerciendo su profesión de periodista, en el cual hizo valer su derecho humano a la libre expresión al hacer del conocimiento a la sociedad los actos de corrupción que existían en el citado organismo, fue víctima de difamación pública y en consecuencia tuvo un menoscabo a su reputación, credibilidad e integridad como periodista y/o comunicadora, lo cual la colocó en un estado de vulnerabilidad.

70. Ahora bien, es de señalar que por su parte el objeto y misión del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, es proteger a personas defensoras de derechos humanos y periodistas que sufran agresiones con motivo de su labor y este fue creado para que el Estado mexicano atienda integralmente sus obligaciones en la tutela de los derechos humanos mediante acciones que salvaguarden la vida, integridad y seguridad de las personas beneficiarias.

71. En atención a lo anterior, dicho Mecanismo cuenta con las herramientas y procedimientos ordinarios o extraordinarios según sea la identificación del riesgo que señalen las personas beneficiarias del mismo, así como con las normas de referencia que mandatan que su intervención se dará de forma exclusiva por lo siguiente:

- a) A favor de tres grupos de personas, es decir, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y/o quienes ejerzan la libertad de expresión;
- b) Que presenten un riesgo; y
- c) Que dicho riesgo que presenten sea a consecuencia de su labor.

72. De acuerdo con los criterios antes señalados, y en el caso en concreto QV es una periodista y en esa calidad al denunciar los actos de corrupción en NOTIMEX, ejerció plenamente su libertad de expresión, lo cual tuvo como consecuencia ubicarle en una situación de riesgo, en ese sentido, la determinación de MPPDDHP, al definir con opacidad las condiciones para otorgar las medidas cautelares, resulta a todas luces excluyente y un acto de discriminación por omisión, toda vez que no se realizó una acción establecida por la Ley, cuyo fin es evitar la discriminación en contra de algún sector de la población.

73. Ahora bien, QV en su labor de periodista y de Directora de NOTIMEX señaló despidos a personas servidoras públicas por graves irregularidades en su función, así como de denuncias por acoso sexual y presuntos actos de corrupción de dentro de dicho organismo descentralizado; ante dichos hechos, solicitó al MPPDDHP su incorporación y adopción de medidas de protección por los actos que provocaron ataques, difamaciones y amenazas públicas mismo que se estaban ejerciendo en contra de su persona.

74. Ante ello, MPPDDHP, a través de oficio URC/405/2021 de 29 de abril de 2021, firmado por AR, dejó de observar lo previsto en el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, lejos de ponderar el principio pro persona ante cualquier interpretación regresiva de la norma que rige al citado Mecanismo, hizo una distinción donde la Ley no la hace, toda vez constituye un acto violatorio de derechos humanos, en atención a que el artículo 1 de la LPPDDHP y el 53 del RELPPDDHP, pues no distinguen entre periodistas al servicio del Estado y periodistas independientes, ni tampoco distingue entre periodistas

subordinados respecto periodistas que dirigen una agencia de noticiosa pública o privada, es por ello que esta Comisión Nacional, considera que AR, se apartó del principio de legalidad, en perjuicio del derecho a la igualdad de QV.

75. La obligación primaria de MPPDDHP, era analizar el riesgo inminente de los hechos QV, les hizo del conocimiento, pues el Mecanismo no consideró su integridad física, emocional e incluso que su vida estaba en inminente riesgo por las amenazas públicas que estaba recibiendo; pues lisa y llanamente, este le notificó por oficio que no fue considerada para otorgarle las medidas precautorias solicitadas. Ello puede estar en una inminente consumación de hechos de imposible reparación, pues aun y cuando esta Comisión Nacional le otorgó medidas precautorias, QV ha manifestado a las autoridades de seguridad pública que ha observado una situación de riesgo con motivo del cargo que actualmente desempeña en el gobierno federal al frente de NOTIMEX.

76. Así mismo, MPPDDHP dejó de observar la obligación dispuesta en el artículo 2 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, relativa a que QV estimó que estaba en riesgo su integridad física o psicológica, a través de amenazas, hostigamiento e intimidación por el ejercicio de su actividad como Periodista, lo cual configura una violación al derecho humano a la seguridad jurídica y no discriminación.

77. En el presente caso, la desatención por parte de AR al no ejercer sus atribuciones para cumplir con la solicitud de QV, y al no efectuar el análisis de inminente riesgo y al no otorgar las acciones necesarias en materia de medidas de protección, así como la omisión para realizar un análisis a fondo de la problemática planteada de que QV era persona servidora pública; tuvo la violación al derecho humano a la no discriminación en perjuicio de QV.

78. Es de señalar que el MPPDDHP, al establecer un criterio poco claro y deficiente para atender la petición de QV, en base a su condición de servidora pública y no por su labor como periodista, da a QV un trato discriminatorio con respecto a los demás casos de solicitud de medidas de protección.

79. Asimismo, personas servidoras públicas adscritas a la SEGOB tuvieron la obligación de realizar todas aquellas acciones tendentes a generar las medidas



cautelares, a fin de garantizar de manera inmediata a QV protección a su integridad física y psicológica.

80. Por lo anterior, el MPPDDHP incumplió con la observancia de proteger a personas defensoras de derechos humanos y periodistas que sufran agresiones con motivo de su labor, el cual fue creado para que el Estado mexicano atienda integralmente sus obligaciones en la tutela de los derechos humanos mediante acciones que salvaguarden la vida, integridad y seguridad de las personas beneficiarias.

V. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

81. Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, AR y las personas servidoras públicas que resulten responsables adscritas al MPPDDHP de la SEGOB, incurrieron en responsabilidad institucional en el desempeño de sus funciones al no observar elementos de consideración esenciales, así como principios de progresividad para otorgar las medidas de protección solicitadas por QV.

82. De este modo, las medidas de protección solicitadas por QV, no pueden quedar supeditadas a la subjetividad o discrecionalidad de personas servidoras públicas involucradas, por el contrario, deberá ser cumplido conforme las atribuciones y facultades que el orden jurídico aplicable al presente caso les otorga, atendiendo la obligación de salvaguardar los principios de disciplina, objetividad, profesionalismo, lealtad e integridad que le rige en el servicio público y de actuar con legalidad, honradez, imparcialidad, eficacia y eficiencia como servidores públicos, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que el personal del MPPDDHP no observó el cumplimiento a los artículos 1, párrafo tercero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 9 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 26 de la LPPDDHP, 1 y 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

83. En consecuencia, las autoridades correspondientes deberán iniciar la investigación administrativa respecto de los actos y omisiones de las personas servidoras públicas involucradas en la multicitada negativa.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

84. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1º, párrafos tercero y cuarto, 7º, fracción II, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

85. De conformidad con los artículos 1º, párrafos tercero y cuarto, 7º, fracción II, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de reparar a las víctimas de una forma integral a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y/o de no repetición. A fin de que MPPDDHP esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometan y efectúen sus obligaciones en la materia, establecidas en la referida ley. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma de cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios.

a) Medidas de restitución.

86. El artículo 27 y 61 de la Ley General de Víctimas en su fracción I, establece que “la restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos”, por lo que MPPDDHP con las base en las consideraciones hechas en la presente Recomendación, analice y emita una nueva determinación relativa a la petición formulada por QV, en función de su calidad como periodista y no como servidora pública, además de que se valore de manera fundada y motivada, si existe o no, el riesgo real de que se le realice un daño de imposible reparación, y remita las pruebas de cumplimiento a este Organismo Nacional.



b) Medidas de satisfacción.

87. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer la dignidad de las víctimas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V de la Ley General de Víctimas, estas medidas pueden comprender la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos. Una forma de reparación, en el presente caso, consistirá en el inicio por parte del Órgano Interno de Control en MPPDDHP, del expediente administrativo para investigar la posible responsabilidad administrativa en que pudieron incurrir las personas servidoras públicas involucradas.

88. MPPDDHP deberá proporcionar en todo momento la información completa y necesaria para que se haga valer en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie en el órgano fiscalizador correspondiente, respecto de los hechos y evidencias apuntadas en la presente Recomendación, recabando y aportando las pruebas oportunas para la debida integración del expediente que se inicie en contra de personas servidoras públicas involucradas, sin que se incurra en dilación, a fin de que sea emitida una decisión fundada y motivada, con base en elementos suficientes para la determinación que en derecho proceda; informado en su caso el estado procedimental; además, en caso de que se determine responsabilidad administrativa en contra del personal del MPPDDHP, deberá glosarse copia de la presente Recomendación a su expediente laboral, así como la determinación sobre las responsabilidades administrativas.

c) Garantías de no repetición.

89. Que el Mecanismo de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas tome las medidas efectivas para llevar a cabo mejoras para la evaluación del riesgo del mencionado Mecanismo e impulsar las reformas correspondientes en su marco regulatorio, así como la creación de un protocolo de atención inmediata, en el que se contemple que en caso de que un periodista o comunicador se encuentre bajo o ante un riesgo inminente o un hecho de imposible reparación con motivo de su profesión, se evalúe y en su caso se implementen medidas urgentes de protección en su favor, sin importar si el peticionario ostenta un cargo público, y remita las pruebas de cumplimiento a este Organismo Nacional.



90. Emitir una circular dirigida al personal que integra el Mecanismo, en la que se les instruya a dar cumplimiento al marco normativo que regula las medidas de urgente protección a los periodistas y/o comunicadores y defensores de derechos humanos, y remita a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento.

91. Conforme a los artículos 27, fracción V y 74 de la Ley General de Víctimas, al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos, a la seguridad jurídica y no discriminación, por la negativa a otorgar medidas de protección en favor de QV por parte del MPPDDHP ésta deberá aplicar las medidas necesarias a fin de que se diseñe e imparta en un término de cuatro meses, un curso integral de capacitación, sobre el derecho seguridad jurídica y grupos vulnerables y en particular de las personas periodistas y/o comunicadores, dirigido al personal del Mecanismo de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, que participe en el proceso de otorgamiento de medidas de protección. Dicho curso deberá ser impartido por personas especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberá remitir a esta Comisión Nacional, el registro de participantes, temario del curso, constancias y/o diplomas otorgados, número de horas en que fue impartido; lo anterior, como parte de las pruebas que acreditaran su cumplimiento. Dichos cursos deben ser impartidos después de la emisión de la recomendación y deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad.

92. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted señor **Secretario de Gobernación**, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Que el Mecanismo de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, con las base en las consideraciones hechas en la presente Recomendación, analice y emita una nueva determinación relativa a la petición formulada por QV, en función de su calidad como periodista y no como servidora pública, además de que se valore de manera fundada y motivada, si existe o no, el riesgo real de que se le realice un daño de imposible reparación, y remita las pruebas de cumplimiento a este Organismo Nacional.



SEGUNDA. Que el Mecanismo de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas tome las medidas efectivas para llevar a cabo mejoras para la evaluación del riesgo del mencionado Mecanismo e impulsar las reformas correspondientes en su marco regulatorio, así como la creación de un protocolo de atención inmediata, en el que se contemple que en caso de que un periodista o comunicador se encuentre bajo o ante un riesgo inminente o un hecho de imposible reparación con motivo de su profesión, se evalúe y en su caso se implementen medidas urgentes de protección en su favor, sin importar si el peticionario ostenta un cargo público, y remita las pruebas de cumplimiento a este Organismo Nacional.

TERCERA. Emitir una circular dirigida al personal que integra el Mecanismo, en la que se les instruya a dar cumplimiento al marco normativo que regula las medidas de urgente protección a los periodistas y/o comunicadores y defensores de derechos humanos, y remita a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento.

CUARTA. Se colabore en la presentación y seguimiento de la queja que presente esta Comisión Nacional ante el Órgano Interno de Control en la SEGOB, en contra de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, por las probables faltas administrativas señaladas en la presente Recomendación, debiendo informar las acciones de colaboración y remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Diseñar e impartir en el término de cuatro meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral de capacitación, sobre el derecho seguridad jurídica y grupos vulnerables y en particular de las personas periodistas y/o comunicadores, dirigido al personal del Mecanismo de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, que participe en el proceso de otorgamiento de medidas de protección. Dicho curso deberá ser impartido por personas especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberá remitir a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Designar a una persona servidora pública de alto nivel de decisión quién fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.



93. La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de formular una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

94. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

95. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

96. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA